



PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS  
RADICADO: 2022-00325-00 (Rdo interno\_ 17945)  
DEMANDANTE: NATHALY COLMENARES RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GERSI EDUARDO MARTINEZ GOMEZ

San José de Cúcuta, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por NATHALY COLMENARES RODRIGUEZ, contra GERSI EDUARDO MARTINEZ GOMEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- La demandante carece del derecho de postulación (Art. 90 numeral 5º del C.G.P.), requiriéndose en esta clase de actos ser representado por apoderado judicial, por no encontrarse dentro de las excepciones para litigar en causa propia, contempladas en el decreto 196 de 1971, con las modificaciones de la ley 583 de 2000. Debe presentar el poder con el lleno de los requisitos
- 2.- Al momento de otorgar poder, este debe cumplir con dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 3.- Aclarar el domicilio o residencia del niño B.I.M.C., e Indicar en los hechos concretamente con quien vive actualmente, su lugar de residencia y quien responde por los gastos de crianza, tanto de alimentación, vestuario, etc.
- 4.- Debe indicar el nombre de personas que le consten los hechos enunciados en la demanda. Para el efecto, debe cumplir con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ